

RESOLUCION N. 01358

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 7 de marzo de 2014 al establecimiento de comercio **BEER CLASSIC NORTH**, registrado con la matrícula mercantil No. 002271306 del 6 de noviembre de 2012, ubicado en la Calle 140 No. 16 – 06, localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GOLDEN PUB S.A.S.**, identificada con NIT 900.619.677-9.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 04603 del 28 de mayo de 2014. Con base en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 06980 del 22 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad Golden Pub S.A.S.

El precitado auto fue notificado personalmente el 16 de abril de 2015 al señor JESUS HERNANDO PEÑA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.457.809, en calidad de representante legal de la sociedad en mención; publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 7 de octubre de 2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Acto seguido, por medio del Auto No. 02549 del 28 de mayo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad GOLDEN PUB S.A.S., en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 140 No. 16 – 06 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante el empleo de un sistema de sonido formato pequeño compuesto por dos (2) baffles en el primer piso, tres (3) baffles en el segundo piso, cuatro (4) baffles una (1) guitarra y voz ubicados en el antejardín, presentando un nivel de emisión de ruido de 64.0 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 9.0 dB(A) en donde lo permitido es 55 decibeles en Horario Nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: un sistema de sonido formato pequeño compuesto por dos (2) baffles en el primer piso, tres (3) baffles en el segundo piso, cuatro (4) baffles, una (1) guitarra y voz ubicados en el antejardín, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad GOLDEN PUB S.A.S, identificada con el Nit. 900619677-9, no perturbaran las zonas habilitadas aledañas al establecimiento de comercio, siendo su ubicación la calle 140 No. 16 – 06 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

El Auto No. 02549 del 28 de mayo de 2018 fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2018 al señor JESUS HERNANDO PEÑA LEÓN, representante legal de la sociedad en mención, quien presentó escrito de descargos mediante el radicado 2018ER194982 del 22 de agosto de 2018.

Posteriormente, se expidió el Auto No. 01971 del 19 de junio de 2019 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- El radicado No. 2013ER105421 del 16 de agosto de 2013 por el cual, se puso en conocimiento de esta Entidad sobre la existencia de una perturbación ambiental en materia de ruido, en la calle 140 No. 16 - 06, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.
- El concepto técnico No. 04603 del 28 de mayo de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de 64,0 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de julio de 2019 al señor JESUS HERNANDO PEÑA LEÓN, representante legal de la sociedad en mención.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o **liquidación definitiva de la persona jurídica, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. Que el hecho investigado sea inexistente o no constituya infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente en relación con la cesación del procedimiento:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la presente ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento, siendo la liquidación definitiva de la persona jurídica la causal invocada en el presente acto administrativo, aplicable en el caso de personas naturales y/o jurídicas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación y archivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-4125, en contra de la sociedad GOLDEN PUB S.A.S.

En aras de resolver la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano dispone respecto a la prueba idónea para acreditar la calidad de persona jurídica. Vislumbrando el Registro Único Empresarial y Social – RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se advierte que al consultar en el mencionado sistema la persona jurídica GOLDEN PUB S.A.S., identificada con NIT 900.619.677-9, figura como **“CANCELADA y LIQUIDADA”**, como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GOLDEN PUB S A S
Nit: 900619677 9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02324229 cancelada
Fecha de cancelación: 17 de mayo de 2024

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de mayo de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2013, con el No. 01732919 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GOLDEN PUB S A S.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 010 del 13 de mayo de 2024 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 17 de Mayo de 2024 con el No. 03119168 del Libro IX.

Certifica:

En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la liquidación de las personas jurídicas supone la extinción de derechos y obligaciones, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente y como quiera que efectivamente se encuentra demostrada la liquidación de la sociedad GOLDEN PUB S.A.S., esta Secretaría procederá a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el expediente No. SDA-08-2014-4125, según lo dispuesto en la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que a saber prescribe: *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica”*, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, ya no es sujeto de derecho y obligaciones, como se comprueba a través del documento idóneo que soporta dicha situación jurídica.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...) **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.;

modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a el Director de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **GOLDEN PUB S.A.S.**, identificada con NIT 900.619.677-9 (hoy cancelado y 666666), de conformidad con causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

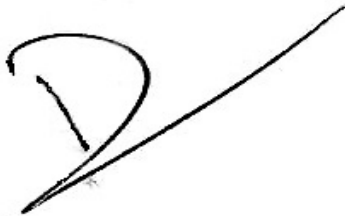
ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2014-4125 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la sociedad GOLDEN PUB S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------